



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno**

Radicado: 05001 31 10 009 2020 00267 00
Asunto: admite demanda

MAGDALENA DE JESUS ALZATE ZAPATA, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILE POR DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CATÓLICO en contra de JUAN BAUTISTA QUIROZ CANO, toda vez que ha incurrido en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales en términos del contenido del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonio católico, promovida por MAGDALENA DE JESUS ALZATE ZAPATA, en contra de JUAN BAUTISTA QUIROZ CANO.

SEGUNDO: En virtud a que el demandado JUAN BAUTISTA QUIROZ CANO, no ha sido notificado en los términos del artículo 6º inciso 4º, del decreto 806 del año 2020, dado que la Apoderada de la parte accionante ha solicitado el cambio de dirección para notificarlo, solicitud que se acepta, en consecuencia previo a admitir la demanda, se deberá cumplir con la obligación de la notificación al demandado, en su nueva dirección en la carrera 25 AA No. 56 88 Medellín, y aportara al despacho la constancia de haber cumplido con tal acto y además deberá notificar al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda, aportando tal constancia al despacho.

Igualmente informara al despacho, la razón para pedir tramites procesales sobre el registro civil de nacimiento del demandado, cuyo documento no se enlista como requisitos de la demanda, dado que, al interpretar el artículo 84 y 85 del C.G.P. No se ve la necesidad de aportar tal documento, al igual como ocurre con la cédula de ciudadanía de las personas; pues la calidad de cónyuge se prueba con el registro civil de matrimonio, conforme se entiende del artículo 85 del C.G.P.

También se retirará de las pretensiones de la demanda, la que hace relación a la declaración de la disolución de la sociedad conyugal, pues visto el artículo 160 del C.C. Es una consecuencia legal del divorcio que no requiere declaración.

TERCERO: Con base en el artículo 90# 7 del C.G.P. Se confiere a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de la demanda, so pena del rechazo de la misma.

CUARTO: en los términos del poder delegado por el accionante se reconoce personería a la Jurista NATALIA ANDREA RAMIREZ OQUENDO, T.P. 151.940 del C.S.J., para que la represente en esta acción.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG
